



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 002448

(23 DE NOVIEMBRE DE 2020)

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”**

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución 1304 del 16 de julio de 2020, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

- 1.1 Mediante radicado número **5308 del 8 de septiembre de 2017**, el señor **CHRISTIAN REMBERG MORA NAVAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.722.677, expedida en Bucaramanga, actuando en calidad de querellante, quien interpuso queja en contra de la empresa **FELGUERA IHI S.A. - SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT. 900.574.705-1, ubicada en la Calle 113 No. 7 - 45 Torre B Oficina 506 Edificio Teleport Bussiness, en la ciudad de Bogotá., por presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de Seguridad Social. (fl. 1 al 3).

El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos:

*“(...) la empresa FELGUERA IHI S.A. – Sucursal Colombia, estaría adeudando el pago de las prestaciones sociales, pago de indemnización moratoria y pago de indemnización por terminación del contrato. (...)” (fl. 4 y 5).*

**2. ACTUACION PROCESAL**

- 2.1 Con Auto No. 00012 de fecha 14 de enero de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó a la Inspección Veinte (20) de Trabajo y Seguridad Social, para adelantar averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio a la empresa **FELGUERA IHI S.A. - SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT. 900.574.705-1. (fl. 6).
- 2.2 Mediante radicado No. 429 de fecha 17 de enero de 2019, se envía requerimiento a la empresa **FELGUERA IHI S.A. - SUCURSAL COLOMBIA**, con el fin de aportar pruebas que desvirtúen los presuntos hechos denunciados. (fl. 7)
- 2.3. Mediante certificado de existencia y representación legal, fue extraído del portal debidamente autorizado por CONFECAMARAS, con el fin de constatar de la vigencia y datos actualizados de la empresa **FELGUERA IHI S.A. - SUCURSAL COLOMBIA**. (fl. 8 al 10)
- 2.4. Mediante radicado No. 2708 de fecha 28 de febrero de 2020, se envía comunicado de asignación al señor **CHRISTIAN REMBERG MORA NAVAS**, con el fin de informarle al reclamante el estado de su queja. (fl. 11).

- 2.5. Mediante radicado No. 2711 de fecha 28 de febrero de 2020, se envía segundo requerimiento, vía correo certificado a la empresa **FELGUERA IHI S.A. - SUCURSAL COLOMBIA**, con el fin de allegar documentación que sea conducente y pertinente para aclaración de los hechos denunciados. (fl. 12)
- 2.6. Mediante correo electrónico [sidney.alvarez@felguera-ih.com](mailto:sidney.alvarez@felguera-ih.com), con fecha 5 de marzo de 2020, la señora SIDNEY ALVAREZ G, Asesor Legal de la empresa **FELGUERA IHI S.A. - SUCURSAL COLOMBIA**, informa del envío de la documentación en memoria USB, requerida por el despacho, así mismo y en el escrito confirma dirección de notificación (fl. 13)
- 2.7. Según radicado No. 8116 de fecha 05 marzo de 2020, el Dr. **FRANCISCO VELASCO RODRIGUEZ**, apoderado especial de la empresa ya mencionada, allega de manera física pruebas documentales en memoria USB, pertinente y conducente para el esclarecimiento de los hechos. (fl. 14 al 19).

### 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

**ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

**ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.*

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: *"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. *"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."*

Decreto 1072 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo. - Artículo 1.1.1.1. El Ministerio del Trabajo. El Ministerio del Trabajo es la cabeza del Sector del Trabajo. Son objetivos del Ministerio del Trabajo la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente, a través un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control; así como del entendimiento y diálogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales.

Que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaro el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adopto una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación de COVID – 19 y mitigar sus efectos.

Que mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaro el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, por la crisis generada por COVID-19.

Que mediante Resolución No. 784 de 17 de marzo de 2020, el Ministerio del Trabajo adopto medidas transitorias por motivo de la emergencia sanitaria generada por el COVID – 19, las cuales versan sobre la suspensión temporal de algunas actividades realizadas por este Ministerio, de acuerdo con el cumplimiento de normas procesales y el estado de emergencia declarado.

Que mediante la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, el Ministerio del Trabajo modifico las medidas transitorias previstas en la Resolución 0784 de 2020, en la cual realizo exclusiones a la suspensión de trámites y procedimientos que se pueden desplegar en el marco de la emergencia sanitaria y amplio la vigencia de la suspensión de términos.

Que mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levanto de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020, algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.

Que mediante resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo levanto la suspensión de términos señalado en la resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020, respecto a los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

El artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, señala que se podrán realizar notificaciones a través de medios electrónicos, siempre que se manifieste la aceptación de comunicaciones por dicho medio. Ahora bien, el artículo 4 del decreto 491 de 2020 señala que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria, las notificaciones o comunicaciones de los actos administrativos se realizaran por medios electrónicos. Para el caso del Ministerio del Trabajo, los servidores públicos deberán indicar la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones o comunicaciones

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Analizados los documentos que reposan en el expediente se concluye:

En virtud de la información remitida por el señor **CHRISTIAN REMBERG MORA NAVAS**, identificado con cedula ciudadanía No. 13.722.677, expedida en Bucaramanga, actuando en calidad de querellante, dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar. Que una vez revisada la información aportada por el Dr. **FRANCISCO VELASCO RODRIGUEZ**, apoderado especial de la empresa **FELGUERA IHI S.A. - SUCURSAL COLOMBIA**, quien allega información pertinente y conducente para el esclarecimiento de los hechos, de manera física en memoria USB. (fl. 14 al 19).

Este despacho encuentra que fueron aportadas pruebas necesarias que se anexan, las cuales son presentados por parte de la citada empresa con el fin de desvirtuar los hechos denunciados, así:

- Copia del Certificado de existencia y presentación legal de la empresa **FELGUERA IHI S.A. - SUCURSAL COLOMBIA**. (fl. 19).
- Copia del contrato de trabajo a nombre del señor **CHRISTIAN REMBERG MORA NAVAS**, suscrito con la empresa **FELGUERA IHI S.A. - SUCURSAL COLOMBIA**. (fl. 19).
- Copia de afiliaciones y pago al SISS, correspondiente al periodo laborado por el trabajador. (fl. 19).
- Copia de comprobantes de pago de salarios durante todo el tiempo por el señor Mora Navas.
- Copia de la constancia de pago de liquidación de prestaciones sociales, debidamente firmada y aceptada por el trabajador **CHRISTIAN REMBERG MORA NAVAS**. (fl. 19)
- Copia del Reglamento Interno de Trabajo de la empresa **FELGUERA IHI S.A. - SUCURSAL COLOMBIA**. (fl. 19).
- Copia del Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial. (fl. 19).
- Copia del SG-SST. (fl. 19).

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por la empresa reclamada, se determina lo siguiente:

- En relación con el presunto incumplimiento en el pago de las prestaciones sociales, pago de indemnización moratoria y pago de indemnización por terminación del contrato del señor **CHRISTIAN REMBERG MORA NAVAS**, por parte de la empresa **FELGUERA IHI S.A. - SUCURSAL COLOMBIA**, se logra determinar que la empresa realizó los pagos de salarios, aportes al SISS y pago de liquidación de prestaciones sociales en debida forma y aceptada consensualmente con el trabajador. Determinándose así, que no se configuro el incumplimiento o vulneración hacia el trabajador, de lo cual no hubo infracción o faltas a la normatividad laboral vigente por parte de la mencionada empresa.

Realizado el análisis de los documentos obrante en la investigación y aportados por la empresa ante la evidencia que la empresa **FELGUERA IHI S.A. - SUCURSAL COLOMBIA**, aportó los documentos correspondientes en memoria UBS, de esta forma se concluyó que no existe merito para iniciar procedimiento Administrativo sancionatorio.

Se hará necesario advertir a las partes que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y/o conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

RESOLUCION No. **002448** DE **23 NOVIEMBRE DE 2020**

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Por lo anterior y como quiera que se demostró el esfuerzo y apoyo prestado por parte de la empresa reclamada, y en virtud del principio de la buena fe, presume el despacho que los documentos y las actuaciones del Representante Legal se enmarcan en el principio de la buena fe. Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por la empresa FELGUERA IHI S.A. - SUCURSAL COLOMBIA, con NIT 900.574.705-1, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

Por lo anterior, verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación y en concordancia con las facultades asignadas a los Inspectores de trabajo de este Ministerio, la averiguación preliminar radicada con él No. 5308 del 8 de septiembre de 2016, no tendrá vocación de prosperar ante los hechos anteriormente descritos por lo cual se procede a su archivo.

Finalmente, se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **784 del 17 de marzo de 2020** por la cual "*se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria*" y **876 del 01 de abril de 2020** por la cual "*se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020*" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: "*Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.*"

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, "*por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo*", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente y obran a folios 11 al 17.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** en contra la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias preliminares iniciadas al radicado No. **5308 del 8 de septiembre de 2016**, queja presentada por el señor **CHRISTIAN REMBERG MORA NAVAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.722.677, expedida en Bucaramanga, actuando en calidad de querellante, contra la empresa **FELGUERA IHI S.A. - SUCURSAL COLOMBIA**, NIT 900.574.705-1, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO : NOTIFICAR** por medios electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN

RESOLUCION No. **002448** DE **23 NOVIEMBRE DE 2020**

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Así:

**QUERELLADO:** Empresa **FELGUERA IHI S.A. -SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT. 900.574.705-1, dirección de notificación judicial en la Calle 113 No. 7 - 45 Torre B Oficina 506 Edificio Teleport Bussiness, en la ciudad de Bogotá D.C., - Correo electrónico: [francisco.velasco@durofelguera.com](mailto:francisco.velasco@durofelguera.com) - [velasco@durofelguera.com](mailto:velasco@durofelguera.com)

**QUERELLANTE:** **CHRISTIAN REMBERG MORA NAVAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.223.767, expedida en Duitama, dirección de notificación Calle 2 Sur No. 71D - 98 B/AMERICAS OCCIDENTAL, en la ciudad de Bogotá. - Correo electrónico: [chismor2004@yahoo.com](mailto:chismor2004@yahoo.com).

**PARÁGRAFO:** En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: LÍBRAR**, las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE CONDE PINZÓN**

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó, Elaboró: Marjan R.  
Revisó: Rita V.  
Aprobó: A. Conde